



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

26 DIC. 2016

REGISTRO DE ENTRADA

Nº 19915



(01) 30754384795

23/14

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2014/0008701

Procedimiento Abreviado 194/2014 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

[REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE BAENA JIMENEZ

[REDACTED]
~~PROYECTOS SL UTE (UTE VALORIZA GESTION~~

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 413/2016

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016.

El Ilmo Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 194/2014 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED] representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] y dirigido por D. [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, ~~UNIDAD DE RECURSOS Y PROYECTOS~~ [REDACTED] S.A. representada por PROCURADOR D./Dña. JORGE BAENA JIMENEZ y VALORIZA SERVICIOS [REDACTED], RECURSOS Y PROYECTOS SL UTE (UTE [REDACTED] representada por PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

Con fecha 21/12 se pasó el dictamen de Jurídico



TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de don [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 2 de diciembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el hoy recurrente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación por la presencia de aceite en la calzada, ocurrido el día 28 de febrero de 2012, alrededor de las 11,40 horas, al circular con su ciclomotor [REDACTED] por la Avenida Juan Carlos I, carretera M-51, dirección carretera de Bobadilla, al llegar a la rotonda.

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad de la Administración municipal y de la adjudicataria del contrato de mantenimiento, la [REDACTED] y se les condene al pago de una cantidad total de 5.554,23 euros más los intereses legales.

Se opone a tal pretensión tanto el Ayuntamiento de Majadahonda, como su aseguradora "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución) y es desarrollada, a efectos procedimentales, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

TERCERO.- En el presente caso, de la documentación incorporada al expediente administrativo y la que ha sido traída a estas actuaciones, se deduce que el hoy recurrente circulaba el día 28 de febrero de 2012, alrededor de las 11,40 horas, con su ciclomotor [REDACTED] por la Avenida Juan Carlos I, carretera M-51, dirección carretera de Bobadilla, al llegar a la rotonda.

En el atestado levantado por la policía local (obrante en el expediente administrativo) se señala que el vehículo patina debido a restos de aceite, perdiendo el control y cayendo al suelo.

Consta asimismo que el Ayuntamiento de Majadahonda tiene suscrito contrato administrativo para la concesión del servicio público de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y servicios afines del municipio con la UTE [REDACTED] (en adelante [REDACTED]).

Se ha aportado el pliego de condiciones técnicas y demás documentación relativa al citado contrato, constando que dentro de su ámbito se establecía, en cuanto al servicio básico general, la limpieza de manchas de aceite o cualquier otro producto o sustancia que pueda producirse en la vía pública, estableciéndose unas determinadas frecuencias.

Sin perjuicio de tales frecuencias aplicables según el contrato, no se ha incorporado a las actuaciones elemento probatorio de ningún tipo acerca de cuál haya sido la limpieza o frecuencias de barrido y mantenimiento el concreto día en que se produce el accidente (28 de febrero de 2012).

CUARTO.- A la hora de resolver el recurso que hoy nos ocupa, forzoso es referirse a los criterios asentados por la jurisprudencia en la materia, que obliga a precisar si el estándar de funcionamiento del servicio de limpieza viaria con el que contó la Administración municipal puede reputarse como eficiente.

Pues bien, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala del País Vasco de 1 de diciembre de 2009 (recurso nº 578/2007), sistematizando los criterios generales en la materia, ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“A.1. Se ha razonado con reiteración por esta sala de justicia que no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad indemnizatoria a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias deslizantes vertidas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro.

A.2. El título hábil de imputación en estos casos lo constituye el hecho de que el funcionamiento del servicio público de carreteras, en cuanto al desarrollo de los cometidos de vigilancia y mantenimiento de la calzada, opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente en la producción de la lesión antijurídica directamente causada por la actuación de un usuario tercero del servicio que vierte la sustancia deslizante desde un vehículo que circula por la misma calzada con anterioridad al siniestro.

A.3. Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

A.4. De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera-Sección 1 del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993, recaída en los recursos contencioso-administrativos números 694/1988 y 174/1989 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996- a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...".

A.5. A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera-Sección 6 del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997, recaída en el recurso de apelación nº 8879/1992, en cuyo FJ3 se dice: "...La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas exige que el daño producido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y debe existir un nexo de causalidad entre uno y otro. Cuando el daño se imputa a una omisión pura de la administración --no relacionada con la creación anterior de una situación de riesgo-- es menester para integrar este elemento causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa".

A.6. Se sostiene por la parte apelante que la presencia de numerosas manchas de aceite en la calzada sobre las que, incontrovertidamente, se deslizó el vehículo de la titularidad del reclamante podía haberse evitado de no haber concurrido una actuación omisiva de la Administración Foral demandada en la prestación del servicio de vigilancia y mantenimiento de la calzada de la carretera N-634. Prestación de vigilancia que, a su juicio, no respondió a un estándar adecuado de eficacia en su prestación.

A.7. En la sentencia de instancia se efectúa una valoración del resultado de la prueba documental y testifical practicada en el proceso de la que se concluye apreciando que, en

relación con el tramo de la carretera N-634 en el que se produce el vertido accidental de la sustancia deslizante, debe calificarse como eficiente el estándar de funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación de la carretera con el que cuenta la Diputación Foral para prevenir y señalar la situación del riesgo actuado.

A.8. La parte apelante se alza frente a la anterior conclusión con fundamento en que del resultado probatorio se sigue que la última vez que por el servicio de vigilancia y mantenimiento de la Administración foral se supervisó el tramo de la carretera afectado por el derrame fue a las 9:57 horas del día anterior al accidente, ocurrido sobre las 6:00 horas del día 10 de mayo de 2004; siendo así que el tramo en el que se produce el accidente, conocido como "curva de Erletxe", constituye un "punto negro" por tratarse de un tramo en curva mal peraltado, mal señalizado y mal iluminado en una carretera que recibe al día más de 23.000 vehículos.

A.9. Las condiciones del trazado de la carretera no forman parte del título de imputación de la responsabilidad administrativa patrimonial que se enjuicia en la sentencia apelada y que aparece acotado a la actuación omisiva de la Diputación Foral en cuanto a la vigilancia y restauración de las condiciones del vial en relación con los vertidos deslizantes".

QUINTO.- Aplicando los anteriores criterios al supuesto que hoy nos trae, hemos de considerar que del examen de la documentación aportada para acreditar el funcionamiento del servicio de vigilancia y mantenimiento de la calzada, del mismo puede decirse que no constituye un cumplimiento suficiente del estándar de funcionamiento.

Ello es así porque sencillamente no se ha probado en absoluto por parte de la UTE contratista cual haya sido la prestación del servicio durante la fecha del accidente.

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 9 de diciembre de 1993) ha señalado que "(...) el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible".

Ahora bien, en este caso, resulta un mínimo imprescindible que la concesionaria del servicio, al menos, se hubiera tomado la molestia de acreditar cual fue el cumplimiento de sus tareas de limpieza el día concreto del accidente, esto es, la frecuencia con que efectuó labores de mantenimiento o limpieza en ese punto concreto de la vía el día del suceso o el día previo para que pudiera analizarse si ese estándar de cumplimiento, atendidas las circunstancias del caso, se hubiera podido reputar suficiente o no.

No se trata de exigir un conocimiento pleno y automático de cualquier incidencia que pueda existir en la vía y una inmediata solución puesto que lo anterior no resultaría razonable, pero sí que debe exigirse un grado de cumplimiento que constituya un estándar ajustado a las circunstancias.

La omisión total de estos elementos por parte de la concesionaria permite apreciar que el estándar de cumplimiento no puede reputarse suficiente para prevenir situaciones de

riesgo, lo que ilustra un nexo causal entre el funcionamiento defectuoso del servicio y el accidente producido, que ha de traducirse en el reconocimiento de una indemnización a favor de la víctima.

SEXTO.- Hemos de analizar si la condena a la indemnización antes referida ha de atribuirse a la Corporación municipal o a la entidad contratista.

Pues bien, respecto de la responsabilidad patrimonial en el caso de concesionarios o contratistas, hemos de tener en cuenta lo que al respecto señala el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de las Administraciones Públicas, que señala:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Con el mismo contenido y alcance, el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Es evidente que en un caso como el que nos ocupa, no ha existido ni vicio del proyecto ni orden directa de la Administración como para invertir la regla general de responsabilidad del contratista, en este caso [REDACTED]

En consecuencia, ha de atribuirse la responsabilidad a la citada Unión Temporal de Empresas con el importe indemnizatorio al que seguidamente haremos referencia.

SÉPTIMO.- Debe señalarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido considerando objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de los vehículos a motor, con la finalidad de introducir un criterio de objetividad en la fijación del

quantum indemnizatorio, sin perjuicio de que tales baremos tienen un carácter meramente orientador (por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2009 –recurso de casación nº 4109/2005-).

Ello ha llevado, en ocasiones, a seguir tales baremos o bien a fijar indemnizaciones a tanto alzado cuando los mismos no resultaban aptos para tal finalidad o el material probatorio no despejaba ciertas dudas acerca del alcance de los daños y perjuicios.

Llegados a este punto hemos de proceder al cálculo de la indemnización que pudiera proceder, debiendo ponerse de manifiesto que la parte actora solicita un total de 5.554,23 euros, comprensivos de 4.697,8 euros por los días improductivos desde la fecha de producción del accidente hasta el 21 de mayo de 2012, 809,93 euros por daños en el vehículo (se aporta un presupuesto de reparación) y 46,50 correspondiente a la compra de un metro bus en concepto de gastos de transporte alternativo.

Pues bien, no ha quedado suficientemente acreditado a través de la debida documentación médico-sanitaria la índole de las lesiones padecidas y su incidencia en la alegada incapacidad. Es cierto que el informe médico del servicio de urgencias del Hospital Clínico San Carlos da cuenta de policontusiones debidas al accidente y una “probable” lesión ligamentosa del primer dedo de la mano izquierda, procediéndose a su inmovilización y tratamiento rehabilitador.

Menos clara resulta la incidencia laboral de la misma a la vista de la documentación aportada.

Tampoco resulta especialmente clarificador el presupuesto de reparación del ciclomotor, que no se ha visto acompañado de una factura por la prestación de dicho servicio de reparación. Por otro lado, en cuanto a la reclamación del importe del metro bus, no se ha acreditado que tales gastos hayan tenido como única causa las lesiones sufridas.

Como consecuencia de todo lo anterior, se entiende razonable no utilizar los criterios que aporta el baremo, sino fijar una indemnización a tanto alzado y por todos los conceptos y que ha de considerarse ya actualizada y que fijamos en 2.500 euros.

OCTAVO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción y teniendo en cuenta la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

En su virtud,

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don ██████████ contra el Acuerdo de 2 de diciembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el hoy recurrente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de

circulación por la presencia de aceite en la calzada, ocurrido el día 28 de febrero de 2012, alrededor de las 11,40 horas, al circular con su ciclomotor [REDACTED] por la Avenida Juan Carlos I, carretera M-51, dirección carretera de Bobadilla, al llegar a la rotonda; acto administrativo que ha de anularse en el exclusivo particular de reconocer su derecho a una indemnización total a favor del actor, por todos los conceptos y ya actualizada, de 2.500 euros, a cuyo abono ha de condenarse única y exclusivamente a la [REDACTED] desestiman todas las demás pretensiones. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **CARLOS ROMERO REY**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45044370
NIG: 28.079.00.3-2014/0008701



(01) 30754486141

Procedimiento Abreviado 194/2014 A

Demandante/s: D./Dña. LUIS MARTIN VARELA
PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION MIQUEL AGUADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
CAJA DE SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
S.A. CASER S.A.

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.-GESTION , RECURSOS Y
PROYECTOS SL UTE (UTE VALORIZA GESTION
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. BEATRIZ GARCIA GARCIA

En Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el anterior escrito presentado por el PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO. Únase a los autos de su razón y entréguese copia a la parte contraria. Conforme se solicita, expídase copia de la grabación efectuada en el acto de prueba/vista celebrada el pasado día previa aportación CD virgen para su grabación y verificado, entréguese copia a la parte solicitante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Jorge Laguna Alonso

Procurador de los Tribunales

RFA.: 0019522

Rfa Ldo.:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 194/14

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 27

DON JORGE LAGUNA ALONSO, Procurador de los Tribunales (506) en nombre y representación de **CASER - CAJA DE SEGUROS REUNIDOS S.A.**, según tengo acreditado en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos con como mejor en Derecho proceda DIGO:

Que habiéndose celebrado con fecha de hoy el juicio que venía señalado y habiéndose grabado el mismo en formato digital, solicito, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 147 y 187 de la LEC, se expida y se me entregue copia de la referida grabación, acompañándose CD al presente escrito para que ello tenga lugar.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado éste escrito junto con el CD que al mismo se acompaña, y en mérito a las manifestaciones que el mismo contiene, acuerde hacerme entrega de la grabación del juicio celebrado en el presente procedimiento, por ser justicia que pido.

Madrid a 22 de Noviembre de 2016

C/ del General Ricardos, 186, 1º Izda Esc. Izda 28025 Madrid
C.I.F. E80665409
Tnos. 914284105-06-07
Fax.: 915257626

Email.: jorgelaguna@jorgelagunach.cnm

C/C Banco Santander 0030-1040-89-0000421271

I.B.A.N. ES97 0030 1040 8900 0042 1271

CODIGO SWIFT.: ESPC ESMX XXX

Firmado digitalmente por:
LAGUNA

ALONSO JORGE
-05372294T
NE / CN =
LAGUNA
ALONSO JORGE
-05372294T C =

05372294T

ES
Fecha: 2016.11.22
17:15:09 +01'00'

Firma válida

JORGE, LAGUNA ALONSO DNI 05372294T